

## TÍTULO III. RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### Capítulo I. Delegados, asesores, testigos y expertos

#### Artículo 71. Delegados y asesores

1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.
2. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.
3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.
4. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión en calidad de asesores. En el ejercicio de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

#### Bibliografía

##### Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Application of the Inter-American Commission on Human Rights before The Inter-American Court of Human Rights against the Republic of Trinidad and Tobago, Caso Peter Benjamin *et al.*, Casos 12.148, 12.149, 12.151, 12.152, 12.153, 12.156, 12.157 del 5 de octubre de 2000.

CIDH. Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 13.082 del 7 de agosto de 2020.

CIDH. Caso Diana Maidanik y otros vs. Uruguay. Nota de remisión. Caso 12.889 del 24 de mayo de 2020.

CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Argentina. Caso José María Campos. Caso 11.636 del 9 de marzo de 1999.

CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Argentina. Caso Walter David Bulacio. Caso 11.752 del 24 de enero de 2001.

CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Guatemala. Caso Jorge Carpio Nicolle y otros. Caso 11.333 del 13 de junio de 2003.

CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Paraguay. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya del Pueblo Enxet-Lengua y sus Miembros. Caso 12.419 del 2 de febrero de 2005.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 660 Sesión celebrada el 8 de abril de 1980. OEA/Ser.L/V/II.49 doc.6 rev. 4 del 8 de abril de 1980.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 [entró en vigor el 1 de mayo de 2001].

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 [modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002].

## Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Fondo. Serie C No. 6.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia del 20 de enero de 1989. Fondo. Serie C No. 5.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. Fondo. Serie C No. 4.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L./V/III.3, doc. 13. 15 de octubre de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXIII Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 [entró en vigor el 1 de junio de 2001].

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ECHR. Protocol No. 9 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms. ETS No. 140. Adoptado el 6 de noviembre de 2011 [entró en vigor el 1 de octubre de 1994].

ECHR. Protocol No. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, restructuring the control machinery established thereby. ETS No. 155. Adoptado el 11 de mayo de 1994 [entró en vigor el 1 de noviembre de 1998].

ECHR. Revised Rules of the Court. Adoptado el 24 de noviembre de 1982.

## Referencias académicas

Cançado Trindade, António. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En *Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. T. II. Costa Rica: CIDH, 2001.

Grossman, Claudio. “Disappearances in Honduras: The Need for Direct Victim Representation in Human Rights Litigation”. *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 15, núm. 3 (1992), 379-380.

Medina, Cecilia. “The Bumpy Road to Human Rights Enjoyment – The Americas Sim Lecture 2008”. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 26, núm. 4 (2008), 627-641.

Méndez, Juan E. “Consideraciones sobre la reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núms. 30-31 (2001). Edición especial: Fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

## Contenido

<b>1. Introducción general (arts. 71-75)</b> .....	407
<b>2. Evolución histórica de esta disposición</b> .....	407
<b>3. Enmiendas y práctica posterior a los cambios reglamentarios del 2000</b> .....	409
<b>4. Práctica actual</b> .....	411

## 1. Introducción general (arts. 71-75)

---

Este capítulo analiza las disposiciones del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que regulan sus relaciones con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y revisa en profundidad las diferentes enmiendas que experimentaron en su historia, así como la evolución que tuvieron en la práctica. Cuando corresponde, y para brindar un contexto más integral del trabajo de estos órganos, también se hace referencia a la evolución de las normas reglamentarias que rigen los procedimientos de la Corte IDH. En este marco, en la primera sección se analiza la designación de delegados de la CIDH para representarla en el litigio de casos ante la Corte IDH. Los cambios en esta norma reglamentaria están directamente relacionados con la evolución de la participación de las víctimas en el trámite ante ese tribunal y el nuevo papel que se le asigna a la CIDH en el proceso jurisdiccional. En la segunda sección se estudia cómo las facultades de la CIDH para aportar prueba, en particular para nombrar peritos en un caso ante la Corte IDH, se han restringido como resultado de este nuevo rol, y cómo su función actual no es ya la de probar los hechos en un caso. En la tercera sección se analizan las disposiciones que reglamentan la notificación del informe preliminar a la víctima, del artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). A pesar de las distintas interpretaciones que ha sufrido esta norma convencional, más recientemente la práctica de la CIDH se ha modificado otorgando a los peticionarios la información necesaria para evaluar su posición sobre el envío del caso ante la Corte IDH y eventualmente participar de forma autónoma en dicho litigio. La sección cuarta revisa la práctica de la CIDH en relación con la remisión de casos a la Corte IDH, a la luz de la transformación procesal que ha experimentado, desde ser considerada inicialmente como una “parte”, luego como una “parte procesal” y actualmente como un “órgano auxiliar del procedimiento” que introduce el caso, pero no tiene rol de parte. La última sección se refiere a la información que la CIDH debe acompañar cuando refiere un caso ante la Corte IDH, así como reconoce la posibilidad de que sea el mismo Tribunal el que le solicite la remisión de otros elementos de prueba si corresponde. En suma, las disposiciones reglamentarias que se analizan en este capítulo se enmarcan en una evolución más amplia del sistema interamericano de derechos humanos en el cual se ha transitado de un procedimiento donde las víctimas estaban invisibilizadas en el trámite de casos ante la Corte IDH a uno donde estas constituyen las y los actores principales en la toma de decisiones y representación de sus intereses; y en el cual la CIDH ha ido ajustando su papel a ser más bien un auxiliar del proceso y no la encargada de liderar el litigio en contra de los Estados acusados de violaciones de derechos humanos ante dicho Tribunal.

## 2. Evolución histórica de esta disposición

---

El lenguaje del artículo 64 del Reglamento de la CIDH adoptado en 1980, luego del establecimiento de la Corte IDH, era similar al del actual artículo 71 del mismo instrumento.<sup>1</sup> Sin embargo, esta

---

1 En particular el artículo 64 establecía: “1. La Comisión delegará en uno o más de sus miembros su representación para que participen con carácter de delegados en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. Al nombrar su delegado o delegados la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte. 3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por el delegado. 4. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados”. CIDH, Reglamento de la CIDH de 1980 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/1980.Esp.pdf>).

disposición ha sufrido varias transformaciones a lo largo de los años que merecen ser analizadas, ya que reflejan diferentes etapas en la evolución de las relaciones entre ambos órganos. Es importante tomar en cuenta que, dado que el artículo 61(1) de la CADH establece que los casos contenciosos serán referidos a consideración de la Corte IDH por la CIDH o un Estado, inicialmente se asumió que la Comisión estaría a cargo del litigio ante el tribunal y, por lo tanto, correspondía designar a uno de sus miembros como delegado en el procedimiento específico.<sup>2</sup> En 1980 no existía ningún reconocimiento reglamentario o práctica sobre la participación de las víctimas o sus representantes en el equipo de litigio de la CIDH ante la Corte IDH. La participación de las víctimas tampoco estaba contemplada en el Reglamento de la Corte IDH. En este sentido, el artículo 21 de dicho Reglamento establecía que la CIDH estaría representada por los delegados que esta designara.<sup>3</sup> De igual modo, el artículo 2 del mismo instrumento definía a los delegados de la CIDH “como las personas designadas por ella para participar en el examen de un caso ante la Corte”.<sup>4</sup>

Sin embargo, con los primeros casos referidos por la CIDH a la Corte IDH, los tres correspondientes a desapariciones forzadas en Honduras,<sup>5</sup> se planteó la necesidad de definir el papel que las víctimas y sus representantes tendrían en el procedimiento contencioso ante ese Tribunal. Los representantes de las víctimas fueron nombrados como asesores de la CIDH,<sup>6</sup> una opción que estaba contemplada en términos generales por los Reglamentos de ambos órganos.<sup>7</sup> Esta práctica había sido desarrollada exitosamente en el contexto del sistema europeo de derechos humanos,<sup>8</sup> antes de que se adoptara el Protocolo 9 a la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual otorgó acceso a las víctimas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).<sup>9</sup> En tal capacidad los abogados de las víctimas, en los casos hondureños, participaron del diseño de la estrategia legal, asesoraron a la CIDH en la elaboración de los memoriales escritos, sugirieron testigos y tuvieron un papel en el procedimiento ante la Corte, interrogando y contrainterrogando testigos, así como presentando los alegatos finales en el caso junto con los abogados de la CIDH.<sup>10</sup> También proveyeron recursos económicos para poder litigar el caso a través de la obtención de subsidios específicos.<sup>11</sup> A pesar del éxito de la estrategia, en el litigio de los casos se identificaron problemas

2 También la Corte IDH aparentemente consideraba a la Comisión como la parte demandante, pues la CADH no les otorgaba a las víctimas o sus representantes legitimación activa para elevar un caso a consideración de este Tribunal. Véase, en este sentido, Cecilia Medina, “The Bumpy Road to Human Rights Enjoyment - The Americas Sim Lecture 2008”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 26, núm 4 (2008), p. 633.

3 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1980.

4 *Idem.*

5 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Serie C No. 4, Sentencia del 29 de julio de 1988; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Serie C No. 5, Sentencia del 20 de enero de 1989; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Fondo, Serie C No. 6, Sentencia del 15 de marzo de 1989.

6 *Idem.*, párr. 28, párr. 30 y párr. 28, respectivamente.

7 Véase artículo 64.4 del Reglamento de la CIDH de 1980 y artículo 21 del Reglamento de la Corte IDH de 1980, indicando que los delegados de la CIDH “podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección”.

8 European Court of Human Rights, Revised Rules of the Court, adoptado el 24 de noviembre de 1982, 1983, artículo 30 (1) ([https://www.echr.coe.int/Documents/Library\\_1982\\_RoC\\_Revised\\_Nouveau\\_BIL.PDF](https://www.echr.coe.int/Documents/Library_1982_RoC_Revised_Nouveau_BIL.PDF)).

9 European Court of Human Rights, Protocol No. 9 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, ETS No. 140, adoptado el 6 de noviembre de 2011 (entró en vigor el 1 octubre de 1994). Este Protocolo perdió vigencia con la adopción del Protocolo 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos; véase Protocol No. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, restructuring the control machinery established thereby, ETS No. 155, adoptado el 11 de mayo de 1994 (entró en vigor el 1 de noviembre de 1998).

10 Claudio Grossman, “Disappearances in Honduras: The Need for Direct Victim Representation in Human Rights Litigation”, *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 15, núm. 3 (1992), 379-380.

11 *Idem.*, párr. 381.

entre los representantes de las víctimas y la CIDH, particularmente en el manejo de los argumentos e incluso de ciertos aspectos de la aproximación legal a algunos temas.<sup>12</sup> Aunque no existe mucha información más allá de estas generalidades, el artículo 64 del Reglamento de la CIDH aplicable en esa época establecía claramente que aquellas personas que actúen como asesores de los delegados de la CIDH tendrán que actuar “de conformidad con las instrucciones” de estos.<sup>13</sup> Por esta razón, el control del caso quedaba técnicamente en manos de la CIDH.

Tanto la CIDH como la Corte convalidaron esta práctica en una reunión entre ambos órganos.<sup>14</sup> También la Corte lo reflejó en sus cambios reglamentarios de 1991<sup>15</sup> y 1996,<sup>16</sup> respectivamente. Esta “solución pragmática” continuó existiendo por años hasta tanto y en cuanto se cambió el Reglamento de la Corte IDH, autorizando la participación autónoma de las víctimas en el trámite de casos contenciosos ante este Tribunal, en el 2000.<sup>17</sup> La adopción de este Reglamento, sin embargo, fue la culminación de una propuesta que había empezado a gestarse con anterioridad y que en parte había sido puesta en práctica por la Corte IDH en 1996, en una modificación anterior de este instrumento.<sup>18</sup> En efecto, la Reforma de ese año incorporó una nueva disposición, el artículo 23, autorizando a las víctimas y sus representantes la presentación, en forma autónoma, de sus argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones, es decir una vez que la Corte IDH hubiera establecido la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la CADH.<sup>19</sup>

### 3. Enmiendas y práctica posterior a los cambios reglamentarios del 2000

El texto del artículo 69 en el Reglamento de 2000, que se corresponde con el actual artículo 71, fue modificado varias veces para adaptarse a los debates y cambios que operaban en el SIDH.<sup>20</sup> En el Reglamento del 2000 esta disposición se modificó para autorizar a la CIDH a nombrar al peticionario como delegado, es decir como un representante de este órgano, si este lo solicitaba, y no ya como un mero asistente o asesor. También desapareció la referencia sobre nombrar a un miembro de la CIDH como delegado para establecer que la CIDH “encomendará a una o más

12 *Idem.* párrs. 381-382.

13 Artículo 64.4 del Reglamento de la CIDH de 1980.

14 Antônio Cançado Trindade, Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en *Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, t. II, Costa Rica: CIDH, 2001, p. 22.

15 El artículo 22.2 del Reglamento de la Corte IDH, reformado en 1991, que se refería a la representación de la CIDH, se establecía: “Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de esta, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte”. CIDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/1991.pdf>).

16 El artículo 22 del Reglamento de la Corte IDH, reformado en 1996, establecía un lenguaje similar, pero con un agregado relevante: “Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de esta, esta circunstancia deberá ser informada a la Corte, la cual podrá autorizar su intervención en los debates a propuesta de la Comisión”. Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996, (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/1996.pdf>).

17 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/2000.pdf>)

18 Véase Cançado Trindade, Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención, pp. 21-25.

19 Artículo 23, Reglamento de la Corte IDH de 1996.

20 En primer lugar, fue revisado en el Reglamento de la CIDH de 2000, luego en el cambio al Reglamento de 2002 y, finalmente, en el Reglamento de 2009, donde se adoptó el texto que todavía se aplica en la actualidad.

personas su representación para que participen [...] de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.<sup>21</sup> La intención de este cambio era darles un papel a los peticionarios o sus representantes que fuera concordante con la nueva posición autónoma otorgada a estos por la Corte IDH en su Reglamento.<sup>22</sup> Es decir, al nombrarlos delegados se presumía que también tendrían una posición más independiente para determinar la estrategia del caso.<sup>23</sup> De todos modos, la CIDH continuaba controlando el acceso al tribunal y se consideraba como la parte procesal que representaba la defensa de los intereses de la víctima ante la Corte IDH. De hecho, el artículo 69.2 establecía específicamente que, al nombrar delegados, “la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte”.<sup>24</sup>

Según surge de la práctica de la CIDH, este órgano nombró como delegados a los representantes de las víctimas en algunos casos, primero en el caso *Cantos vs. Argentina*,<sup>25</sup> luego en el caso *Peter Benjamin et al.*,<sup>26</sup> y por último en el caso *Bulacio vs. Argentina*.<sup>27</sup> En estos casos, uno de los representantes fue designado delegado mientras que los demás continuaron siendo considerados asesores o “asistentes” de la CIDH.<sup>28</sup> Posteriormente, la participación autónoma de las víctimas y sus representantes en el procedimiento ante la Corte IDH hizo innecesario el nombramiento de estos como sus delegados por la CIDH.<sup>29</sup>

En una reforma posterior del entonces artículo 69 del Reglamento de 2002, la CIDH volvió a especificar que los delegados podían ser sus miembros (como estaba contemplado en el Reglamento de 1980), agregó al secretario ejecutivo y mantuvo a los peticionarios, si lo solicitaban.<sup>30</sup>

21 El Artículo 69.1 del Reglamento de la CIDH, después de la modificación de 2000, leía en su texto completo: “La Comisión encomendará a una o más personas su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado”. CIDH. Reglamento de la CIDH de 2000 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2000.Esp.pdf>).

22 Juan Méndez, “Consideraciones sobre la reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núms. 30-31, Edición especial, Fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, p. 76.

23 *Idem*.

24 Artículo 69.2 del Reglamento de la CIDH de 2000.

25 Véase CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Argentina, Caso José María Campos, Caso 11.636, 9 de marzo de 1999, (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/69.%20Cantos.%20Argentina.PDF>), donde se nombró como delegado al Prof. German Bidart Campos.

26 Véase CIDH, Application of the Inter-American Commission on Human Rights before The Inter-American Court Of Human Rights against the Republic of Trinidad And Tobago, Caso Peter Benjamin *et al.*, Casos 12.148, 12.149, 12.151, 12.152, 12.153, 12.156, 12.157), 5 de octubre de 2000 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/67.%20Benjamin.%20Trinidad%20y%20Tobago.PDF>), donde se nombró como delegado a Nicholas Blake, QC.

27 Véase CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Argentina, Caso Walter David Bulacio, Caso 11.752, 24 de enero de 2001 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/68.%20Bulacio.%20Argentina.pdf>), donde se nombró como delegado al Dr. Víctor Abramovich.

28 *Idem*.

29 Véase *inter alia*, CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Guatemala, Jorge Carpio Nicolle y otros, Caso 11.333, 13 de junio de 2003, (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/62.%20Nicolle%20y%20otros.%20Guatemala.pdf>); Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Paraguay, Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya del Pueblo Enxet-Lengua y sus Miembros, Caso 12.419, 2 de febrero de 2005, (<http://www.cidh.org/demandas/12.419%20Sawhoyamaya%20Paraguay%202feb05.pdf>).

30 El Artículo 69.1 del Reglamento de la CIDH, después de la modificación de 2002, leía en su texto completo: “1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para

La designación, según esta disposición, tendría vigor mientras que el comisionado o el secretario ejecutivo ostentara su cargo, salvo “en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir la duración de tal representación”.<sup>31</sup>

#### 4. Práctica actual

Con el cambio en el Reglamento de la CIDH en 2009 que, como se describirá más adelante, modificó, entre otras cosas, su papel en el procedimiento ante la Corte, se eliminó del actual artículo 71 la posibilidad de nombrar al peticionario como delegado de este órgano en los procedimientos contenciosos ante dicho Tribunal. Esta modificación significó un reconocimiento de la consolidación de la participación autónoma de las víctimas en el procedimiento ante la Corte IDH y de la reducción del papel de la misma CIDH en esos procesos. Actualmente el artículo 71 nuevamente especifica que podrán ser nombrados como delegados los miembros de la CIDH y su secretario ejecutivo, mientras se mantengan en sus posiciones, salvo circunstancias excepcionales. En la práctica actual de la CIDH se nombra regularmente a un miembro de la CIDH y al secretario/a ejecutivo/a como delegados ante la Corte IDH y a los especialistas de este órgano como asesores.<sup>32</sup>

---

que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación. 2. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado”. CIDH, Reglamento de la CIDH de 2000 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2002.Esp.pdf>).

31 *Idem*.

32 Véanse *inter alia*, CIDH, Caso Diana Maidanik y otros vs. Uruguay, Nota de remisión, Caso 12.889, 24 de mayo de 2020 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/Nota%20de%20Remisi%C3%B3n%20-%20Maidanik.PDF>); Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala, Nota de remisión, Caso N 13.082, 7 de agosto de 2020 ([http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/GT\\_13.082\\_NdeREs.PDF](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/GT_13.082_NdeREs.PDF)).

## Artículo 72. Peritos

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la comparecencia de peritos.
2. La presentación de dichos peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

## Bibliografía

### Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH. Caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 12.649 del 30 de noviembre de 2010.
- CIDH. Caso Edgar Fernando García y otros vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 12.343 del 9 de febrero de 2011.
- CIDH. Caso Carlos y Pablo Carlos Mémoli vs. Argentina. Nota de remisión. Caso 12.653 del 3 de diciembre de 2011.
- CIDH. Caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 12.788 del 5 de agosto de 2014.
- CIDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Nota de remisión. Caso 12.655 del 23 de abril de 2015.
- CIDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Nota de remisión Caso 12.094 del 1 de febrero de 2018.
- CIDH. Caso Raúl Rolando Romero Feris vs. Argentina. Nota de remisión. Caso 12.984 del 20 de junio de 2018.
- CIDH. Caso Olimpiades González y otros vs. Venezuela. Nota de remisión. Caso 12.829 del 8 de agosto de 2019.
- CIDH. Caso Sandra Cecilia Pavez Pavez vs. Chile. Nota de remisión. Caso 12.997 del 11 de septiembre de 2019.
- CIDH. Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 13.082 del 7 de agosto de 2020.
- CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 6, rev. 4. Aprobado por la Comisión en su 660 sesión celebrada el 8 de abril de 1980.
- CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 (entró en vigor el 1 de mayo de 2001).
- CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 (modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002).
- CIDH. Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entró en vigor el 1 de marzo de 2011.

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010.
- Corte IDH. Caso Grande vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de abril de 2011.
- Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de junio de 2011.
- Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2011.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de junio de 2011.
- Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de julio de 2011.
- Corte IDH. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de noviembre de 2011.

- Corte IDH. Caso Néstor José y Luis Uzcátegui vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de noviembre de 2011.
- Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de enero de 2012.
- Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 2012.
- Corte IDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de enero de 2012.
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2012.
- Corte IDH. Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de marzo de 2012.
- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de mayo de 2012.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012.
- Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012.
- Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2013.
- Corte IDH. Caso Tide Méndez y otros vs. República Dominicana. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013.
- Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013.
- Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de marzo de 2014.
- Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2014.
- Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2014.
- Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de mayo de 2015.
- Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2016.
- Corte IDH. Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2017.
- Corte IDH. Caso Selvas Gómez y otras vs. México. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de octubre de 2017.
- Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de diciembre de 2017.
- Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de junio de 2019.
- Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de marzo de 2020.

Corte IDH. Caso Casa Nina vs. Perú. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de agosto de 2020.

Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de octubre de 2020.

Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2020.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de febrero de 2021.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L./V/III.3, doc. 13, 15 de octubre de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXIII Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 (entró en vigor el 1 de junio de 2001).

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

Corte IDH. Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de enero de 2009.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Adoptado el 4 de febrero de 2010 (entró en vigor el 1 de junio de 2010).

## Organización de los Estados Americanos

Organización de los Estados Americanos (OEA). Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Resolución de la Asamblea General de la OEA. AG/RES/ 2426 de 3 de junio de 2008.

Organización de los Estados Americanos (OEA). Reglamento para el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Resolución del Consejo Permanente de la OEA. CP/RES. 963 del 11 de noviembre de 2009.

## Referencias académicas

Medina Quiroga, Cecilia. “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”. En *Anuario de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2011.

Serrano Guzmán, Silvia. “Sometimiento de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 56 (2012).

## Contenido

<b>1. Evolución histórica de esta disposición</b> .....	415
<b>2. Práctica actual</b> .....	416
<b>3. Pago de los gastos de la producción de la prueba</b> .....	421

## 1. Evolución histórica de esta disposición

El texto actual del artículo 72 del Reglamento de la CIDH fue modificado en 2013 para reflejar el cambio del papel procesal de este órgano ante la Corte IDH. Sin embargo, antes de esa reforma el texto había permanecido sin cambios desde su inclusión como artículo 65 en el Reglamento de la CIDH de 1980.<sup>33</sup> El lenguaje de esa disposición, que establecía la posibilidad de que la CIDH nombrara testigos y otros expertos en un caso que estaba en conocimiento de la Corte IDH, era un reflejo de los tiempos donde todavía se consideraba que este órgano representaba a las víctimas ante este Tribunal y por lo tanto tenía la autoridad para ofrecer las pruebas correspondientes para demostrar las violaciones alegadas en la demanda.

El artículo 65, que fue cambiando de número, pero no de alcance con las sucesivas enmiendas al Reglamento de la Comisión,<sup>34</sup> preveía que los nombramientos y comparecencia de testigos y expertos debía ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte IDH.<sup>35</sup> Una revisión somera de las normas reglamentarias de este Tribunal permite confirmar que la CIDH era tratada como una de las partes en el caso<sup>36</sup> y como tal podía aducir la prueba correspondiente al presentar la demanda.<sup>37</sup> Aunque el término “partes” era utilizado de forma inconsistente en estas disposiciones reglamentarias,<sup>38</sup> el hecho de que las víctimas no tenían un papel asignado en el proceso y se autorizaba a la CIDH a proponer testigos y peritos,<sup>39</sup> entre otras pruebas, le otorgaba a este órgano un rol esencial al momento de probar los hechos alegados en un caso.

En efecto, los Reglamentos de la Corte IDH hasta el de 2009<sup>40</sup> le autorizaban a la CIDH a proponer testigos y peritos, los que posteriormente serían convocados por este Tribunal para las audiencias públicas,<sup>41</sup> según correspondiera. Estas normas reglamentarias también autorizaban a

33 El artículo 65 del Reglamento de la CIDH de 1980 establecía textualmente: “1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o expertos. 2. La comparecencia de dichos testigos o expertos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte”.

34 Véase el artículo 70 del Reglamento de la CIDH de 2000, (que se mantuvo con las modificaciones de 2002, 2003, 2006 y 2008) y el artículo 72 del Reglamento de la CIDH de 2009 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH2009.asp>).

35 Artículo 65.2 del Reglamento de la CIDH de 1980.

36 En los Reglamentos de la Corte IDH de 1980, 1991 y 1996 se definía “partes en un caso” como aquellas partes en el caso ante la Corte IDH, sin especificar. Véanse los artículos 2 de los Reglamentos mencionados *supra* nota 3, *supra* nota 15 y *supra* nota 16, respectivamente.

37 Véanse, en este sentido, los artículos 26.5 del Reglamento de la Corte IDH de 1991 y 33 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

38 Por ejemplo, mientras que en algunas disposiciones se distinguía entre partes y delegados de la CIDH (artículos 33 y 34 del Reglamento de la Corte IDH de 1980), en otras solamente se hablaba de partes (artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH de 1980, donde se establece que los testigos y peritos que comparezcan a pedido de parte serán sufragados por esa parte).

39 Véanse los artículos 34 del Reglamento de la Corte IDH de 1980 y 33 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

40 La única excepción es el Reglamento de la Corte IDH de 1991, donde en el artículo 26.5 solo se establece que la CIDH introducirá la demanda y ahí determinará su objeto, una exposición de los hechos denunciados, las pruebas aducidas, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. La noción de “pruebas aducidas” parece comprender a testigos y peritos. Esta omisión fue corregida en el artículo 33 del Reglamento de la Corte de 1996, donde se establece: “El escrito de la demanda expresará: 1) las partes en el caso, el objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las pruebas aducidas indicando los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de los testigos y peritos, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes”.

41 A partir de la enmienda al Reglamento de la Corte en 2003 también se autorizó a este Tribunal a recibir testimonios o peritajes a través de *affidavits* (o declaraciones rendidas ante fedatario público). Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/2003.pdf>).

la CIDH a interrogar a los testigos y peritos, junto con aquellas personas que la asistieran, a igual nivel que el Estado.<sup>42</sup> Las presuntas víctimas eran tratadas como testigos y se las obligaba a prestar juramento;<sup>43</sup> también podían ser interrogadas por la CIDH.<sup>44</sup>

Con la reforma del Reglamento de la Corte IDH de 1996 se otorgó a las víctimas y sus representantes la facultad de interrogar testigos y peritos,<sup>45</sup> supuestamente en la etapa de reparaciones, ya que estas solo podían participar autónomamente en esa fase del proceso.<sup>46</sup> Esta potestad se extendió a todo el procedimiento a partir del Reglamento de la Corte IDH de 2000, equiparando en la práctica a las víctimas con la CIDH y el Estado.<sup>47</sup> Con la reforma del Reglamento de la Corte IDH en 2009, la participación de la CIDH fue reducida y, como se verá a continuación, se la limitó a interrogar a los peritos que propusiera o aquellos propuestos por las víctimas o sus representantes y el Estado, si la Corte lo autorizaba de acuerdo con sus normas reglamentarias.<sup>48</sup>

A pesar de los cambios reglamentarios de la Corte en 2009, la CIDH solo ajustó su propia norma procesal en el 2013 para reflejar la modificación de su papel procesal,<sup>49</sup> texto que a la fecha continúa siendo el aplicable bajo el artículo 72 de su Reglamento. De todas maneras, en la práctica la CIDH comenzó a seguir lo prescrito por las nuevas disposiciones del Reglamento de la Corte IDH, a partir de que este entró en vigor en 2010.<sup>50</sup>

## 2. Práctica actual

El artículo 72.2 del Reglamento actual de la Comisión, al igual que las normas que lo precedieron, hace una referencia expresa a las disposiciones reglamentarias de la Corte IDH, por lo que una breve descripción de los aspectos relevantes de estas normas es esencial para contextualizar y entender la práctica procesal de la CIDH en la materia. El artículo 35 del Reglamento actual de la Corte IDH autoriza a la CIDH a aportar peritos únicamente cuando “se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”.<sup>51</sup> Esta disposición establece que la designación de peritos se hará al momento de la presentación del caso a conocimiento del Tribunal y que deberá anexarse, además del nombre y hoja de vida, el objeto de las declaraciones de los expertos seleccionados.<sup>52</sup> La limitación a la CIDH para presentar solo peritos está directamente

42 Véanse, *inter alia*, los artículos 38 del Reglamento de la Corte IDH de 1980 y 41 del Reglamento de la Corte IDH de 1991.

43 Después de la adopción del Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009, las víctimas no son consideradas testigos, no se les hace prestar juramento y sus declaraciones “serán valoradas, en el contexto del caso, tomando en cuenta las características especiales de tales declaraciones”. Véase Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de enero de 2009, pp. 3-4 ([https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/ene\\_2009\\_motivos\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/ene_2009_motivos_esp.pdf)).

44 Véase Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009, p. 2 ([https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_motivos\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_motivos_esp.pdf)).

45 Véase el artículo 41.2 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

46 Artículo 23 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

47 Véase el artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH de 2000.

48 Artículo 52 del Reglamento de la Corte IDH de 2009 (<https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>).

49 No es claro por que no hizo ese ajuste en forma conjunta con las otras modificaciones que operaron en el 2000, aunque es posible que se deba a una inadvertencia inintencionada.

50 Véase, en este sentido, CIDH, Caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Nota de remisión, Caso 12.649, 30 de noviembre de 2010, pp. 5-6 (<http://www.cidh.org/demandas/12.649Esp.pdf>).

51 Artículo 35.f del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

52 *Idem*.

relacionada con el nuevo papel que se le ha asignado a este órgano en el procedimiento ante la Corte IDH y que se discutirá con más detalle en las secciones subsiguientes. En este nuevo papel, la CIDH no está autorizada a ofrecer ninguna prueba para demostrar la violación de los derechos humanos alegados, incluidos testigos o declaraciones de presuntas víctimas.<sup>53</sup> Solo está autorizada a trasladar la prueba recogida en el trámite de la petición en el procedimiento bajo su supervisión.<sup>54</sup>

El texto actual del Reglamento de la Corte ha presentado algunos problemas de interpretación respecto de los requisitos y el alcance de la potestad de la CIDH para nombrar peritos. En primer lugar, se presenta el desafío de determinar el significado de la expresión “orden público interamericano” y, en segundo lugar, el de demostrar que este se encuentra afectado, a fin de justificar la designación de uno o varios peritos por la Comisión. Sobre el alcance de “orden público interamericano”, este concepto no ha sido definido en el Reglamento, por lo que deberá ser interpretado en cada caso por la Corte. Se ha sugerido que una interpretación posible requeriría justificar en cada proceso que “la importancia del asunto trasciende el caso particular”.<sup>55</sup> Por otro lado, también se ha rechazado cualquier interpretación de este concepto que restrinja la facultad de la CIDH de referir un caso a la Corte IDH, solo cuando se demuestre que se afecta el orden público interamericano.<sup>56</sup> De este modo, la CIDH mantendrá su amplia facultad convencional de enviar casos a consideración de dicho Tribunal, aun cuando no se referan a asuntos que afecten el orden público interamericano, pero solo podrá designar peritos cuando se cumpla este requisito.

Desde la entrada en vigor del Reglamento de la Corte de 2009, la práctica de la CIDH y de la Corte IDH con relación a la interpretación de “orden público interamericano” y, en su caso, respecto de la aplicación de las normas reglamentarias de ambos órganos, ha estado permeada por la ambivalencia de este concepto. La Corte IDH ha interpretado el alcance del artículo 35.1.f de su Reglamento indicando que:

El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a ese requisito que no se cumple por el solo hecho que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos. Tiene que estar afectado de “manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos” [...] para cumplir con dicha exigencia reglamentaria, el objeto del peritaje propuesto por la Comisión no debe estar circunscrito a la situación u ordenamiento jurídico del país en cuestión y debe trascender los hechos específicos del caso en conocimiento de la Corte, así como el interés concreto de las partes en litigio.<sup>57</sup>

53 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009, p. 2.

54 Artículo 35.f del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

55 Cecilia Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte, en *Anuario de Derechos Humanos*, (Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2011, p. 123.

56 Silvia Serrano Guzmán, “Sometimiento de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 56 (2012), p. 329.

57 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2013, párr. 26.

Le corresponde a la CIDH sustentar que se cumple con el requisito de que se encuentre afectado de manera relevante el orden público interamericano.<sup>58</sup> Aunque la Corte IDH hace referencia a un “hecho excepcional”, la CIDH, salvo contadas excepciones, ha designado peritos en la mayoría de los casos que ha referido a la consideración de este Tribunal,<sup>59</sup> justificando la importancia del peritaje para el orden público interamericano.

En cuanto a la fórmula para justificar la designación de peritos, la CIDH ha presentado distintos argumentos a lo largo de los años. En general la Comisión ha alegado que los hechos del caso o el tema al que refiere presentan cuestiones que atañen al orden público interamericano,<sup>60</sup> aunque también ha señalado que el desarrollo de estándares en un caso afecta de manera relevante dicho orden.<sup>61</sup> Por ejemplo, la CIDH justifica la existencia de cuestiones de orden público interamericano argumentando que en el caso específico la Corte podría continuar desarrollando o fortaleciendo estándares sobre una materia en particular,<sup>62</sup> o que este presenta la oportunidad de crear nuevos estándares,<sup>63</sup> si corresponde.

La Corte IDH evalúa en cada caso si la designación de un perito por la CIDH cumple con el requisito del artículo 35.1.f. La intensidad del escrutinio, sin embargo, parece haber variado con los años. En los primeros años de aplicación de su Reglamento de 2009, este Tribunal parecía evaluar con mayor intensidad los argumentos alegados por la CIDH para justificar el nombramiento de peritos. Así, la Corte IDH, en su práctica, rechazó estas designaciones porque el peritaje ofrecido tenía por objeto probar la violación de un derecho en un caso concreto,<sup>64</sup> se refería específicamente a los hechos del caso o sus víctimas,<sup>65</sup> se restringía a situaciones que ocurrían únicamente en

- 
- 58 Corte IDH, Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010, considerando 9; Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de mayo de 2015, párr. 18; Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2017, párr. 34.
- 59 Véase, *inter alia*, CIDH, Caso Raúl Rolando Romero Feris vs. Argentina, Nota de remisión, Caso 12.984, 20, junio de 2018; Caso Olimpiades González y otros vs. Venezuela, Nota de remisión, Caso 12.829, 8 de agosto de 2019.
- 60 CIDH, Caso Edgar Fernando García y otros vs. Guatemala, Nota de remisión, Caso 12.343, 9 de febrero de 2011; Caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Nota de remisión, Caso 12.788, 5 de agosto de 2014.
- 61 CIDH, Caso Carlos y Pablo Carlos Mévoli vs. Argentina, Nota de remisión, Caso 12.653, 3 de diciembre de 2011, p. 3.
- 62 CIDH, Caso Comunidad Indígena Maya Qeqchi' Agua Caliente vs. Guatemala, Nota de remisión, p. 3; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Nota de remisión, Caso 12.094, 1 de febrero de 2018, p. 3.
- 63 CIDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Nota de remisión, Caso 12.655, 23 de abril de 2015, p. 3; Caso Sandra Cecilia Pavez Pavez vs. Chile, Nota de remisión, Caso 12.997, 11 de septiembre de 2019, p. 3.
- 64 Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2012, párr. 10.
- 65 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de junio de 2011, párr. 33; Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de enero de 2012, párr. 13.

el Estado demandado<sup>66</sup> o afectaban su ordenamiento jurídico.<sup>67</sup> La Corte IDH también rechazó la designación de peritos, aun cuando el alcance de la declaración transcendía el caso concreto o el Estado en cuestión, si consideraba que la jurisprudencia de este Tribunal estaba lo suficientemente desarrollada y no requería de debate adicional por parte de un experto.<sup>68</sup> En los últimos años la práctica de la Corte IDH ha sido la de aceptar, en general, la designación de peritos presentados por la Comisión, salvo casos excepcionales.<sup>69</sup> Ello puede haber estado motivado porque las designaciones y justificaciones ofrecidas por la CIDH se han ajustado mejor a los parámetros establecidos por la Corte IDH en su práctica.

De todas formas, en algunos casos, aun cuando la Corte IDH rechazó peritos designados por la CIDH por no afectarse de “manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”, el Tribunal todavía decidió recibir la declaración de los expertos si consideraba que podían esclarecer los hechos del caso o el derecho interno del Estado denunciado,<sup>70</sup> a la luz de su potestad de ordenar la producción de cierta prueba de oficio.<sup>71</sup> En algunos de esos casos, incluso, ordenó a la CIDH cubrir los gastos de la producción de la prueba por cuanto los peritos habían sido designados por esta.<sup>72</sup>

En otros casos en los cuales los representantes ofrecieron los mismos peritos que la CIDH, la Corte IDH, si bien rechazó la designación de estos expertos porque no se afectaba el orden público interamericano, todavía autorizó su declaración por haber sido solicitada por las víctimas, en aplicación del principio según el cual, como partes, estas están autorizadas a presentar cualquier prueba atinente a demostrar los hechos del caso.<sup>73</sup>

66 Corte IDH, Caso Nestor José y Luis Uzcátegui vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de noviembre de 2011, párr. 26; Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de marzo de 2012, párr. 19.

67 Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de enero de 2012, párr. 16; Caso Luna López vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, párr. 25.

68 Corte IDH, Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 2012, párr. 12; Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, párr. 10.

69 Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de octubre de 2020, párr. 39; Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de febrero de 2021, párr. 17.

70 Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de junio de 2011, párr. 20; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2011, párr. 12.

71 El artículo 58.a del Reglamento de la Corte IDH de 2009 establece: “En cualquier estado de la causa la Corte podrá: a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente”.

72 Corte IDH, Caso Fontevecchia y D` Amico vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de julio de 2011, párr. 10; Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de noviembre de 2011, párr. 28.

73 Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, párr. 14; Caso Grande vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de abril de 2011, párr. 8; Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Convocatoria

Otra práctica relevante que debe mencionarse es que la CIDH ha solicitado que se trasladen peritajes de otros procesos que puedan ser relevantes para la resolución del caso en cuestión, en lugar de designar nuevos peritos.<sup>74</sup> Algunos Estados han cuestionado estas solicitudes alegando que la CIDH solo está autorizada por las normas reglamentarias para designar expertos específicos en un caso, pero no para solicitar que la Corte produzca otra prueba.<sup>75</sup> La Corte por su parte ha rechazado esta interpretación estableciendo que nada en el Reglamento prohíbe darles trámite a estas solicitudes de la CIDH, en particular tomando en consideración los principios de celeridad y economía procesal que deben regir los procedimientos del Tribunal.<sup>76</sup> En esta línea la Corte ha aceptado el traslado de peritajes relevantes de otros casos, aun cuando no se trate del mismo Estado.<sup>77</sup>

Sin embargo, la Corte les ha dado el valor de prueba documental, por cuanto estos peritajes no pueden ser objeto de contradicción por las partes en el proceso.<sup>78</sup> De esta manera, se ha concluido que el valor de estas pruebas se determinará al momento de la sentencia y que las partes podrán presentar sus observaciones en sus alegatos finales, en ejercicio de su derecho de defensa.<sup>79</sup> Una cuestión a considerar, sin embargo, es si para solicitar el traslado de un peritaje la CIDH debe justificar que esta declaración atañe al orden público interamericano, como debería hacerlo si nombrara un nuevo experto. La práctica de la Corte consideraba necesario, para autorizar ese traslado, que el dictamen rendido en otro caso “trascend[iera] el interés de las partes en el litigio y el objeto específico del caso”,<sup>80</sup> pero recientemente este Tribunal parece haber revertido esa posición. En efecto, en el Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela la Corte autorizó el traslado de peritajes de otro expediente señalando que “dado que las declaraciones referidas tienen respecto de este proceso carácter de prueba documental [...], no rige el requisito establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento, que refiere a la afectación relevante del orden público interamericano como condición para la procedencia de prueba pericial ofrecida por la Comisión”.<sup>81</sup>

---

a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, párr. 65.

74 Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de mayo de 2012, párr. 18; Caso Casa Nina vs. Perú, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de agosto de 2020, considerando 3.

75 Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, párr. 12.

76 Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de junio de 2019; Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de marzo de 2014, párr. 14.

77 Corte IDH, Caso Selvas Gómez y otras vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de octubre de 2017, párrs. 11-12; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de diciembre de 2017, párr. 15.

78 Corte IDH, Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de marzo de 2020, párr. 14; Caso Casa Nina vs. Perú, párr. 17.

79 Corte IDH, Caso Tide Méndez y otros vs. República Dominicana, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013, párr. 55; Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (AN-CEJUB-SUNAT) vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de marzo de 2019, párr. 10.

80 Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, párr. 23.

81 Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Resolución de la Presidenta, párr. 44; Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2014, párr. 14; Caso Masacre de la Aldea Los

Como se señaló arriba, antes de la adopción del Reglamento de la Corte IDH de 2009, la CIDH estaba autorizada reglamentariamente a interrogar a la víctima, a testigos y peritos ofrecidos por esta, o aquellos ofrecidos por las otras partes. Esta situación era extensamente criticada porque generaba duplicación de procedimientos y además extendía innecesariamente las audiencias públicas.<sup>82</sup> El Reglamento actual de la Corte IDH solo autoriza a la CIDH a interrogar a los peritos que designa en la audiencia pública ante este Tribunal.<sup>83</sup> La CIDH también podrá interrogar a los peritos propuestos por las víctimas y el Estado, siempre que presenten una solicitud fundada y lo autorice la Corte IDH, “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión”.<sup>84</sup> En la práctica, la Corte IDH ha sostenido que la CIDH deberá “fundamentar en cada caso cuál es la vinculación tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que la Corte [...] pueda evaluar la solicitud oportunamente y si, corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio”.<sup>85</sup> Si uno de estos elementos no está presente la Corte negará la autorización a la CIDH para interrogar peritos propuestos por las partes.<sup>86</sup> Por otro lado, la autorización a la CIDH, si se concede, se restringirá específicamente a lo que atañe al orden público interamericano, excluyendo de esta manera cualquier otro aspecto que tenga que ver con el caso concreto.<sup>87</sup>

### 3. Pago de los gastos de la producción de la prueba

Por último, un aspecto relacionado con la designación de testigos y peritos se refiere al pago de los gastos de la producción de la prueba. Mientras la CIDH era considerada una parte procesal o estaba autorizada para designar testigos y peritos en el proceso, cubría los gastos de traslado de estos ante la sede del Tribunal o pagaba otros costos relacionados.<sup>88</sup> La obligación de las partes en el proceso de financiar los gastos de producción de la prueba, incluidos aquellos asociados con el traslado y comparecencia de testigos y peritos estaba establecida desde el primer Reglamento de la Corte IDH<sup>89</sup> y se ha mantenido con posterioridad en sucesivas enmiendas de

---

Josefinos vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2020, párr. 16.

82 Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte IDH y de la CIDH al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, pp. 119-120.

83 Artículo 52.3 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

84 *Idem*.

85 Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Resolución del Presidente, párr. 27; Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente, párr. 29.

86 Corte IDH, Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente, párrs. 10-11; Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2016, párr. 18.

87 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente, párr. 39; Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2014, párr. 18.

88 Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte IDH y de la CIDH al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, p. 120.

89 El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH de 1980 establecía: “Los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír, serán convocados por el Secretario de la Corte. Si comparecieran a petición de una parte, los gastos de comparecencia serán tasados por el Presidente y correrán a cargo de dicha parte. En los demás casos, los gastos serán fijados por el Presidente y correrán a cargo de la Corte”.

este.<sup>90</sup> Con el cambio del Reglamento de la Corte en 2000, las víctimas y sus representantes fueron autorizadas a participar de forma autónoma en el proceso ante la Corte IDH. Sin embargo, como se señaló arriba, la CIDH mantuvo la potestad de nombrar testigos y peritos, o aun de nombrar a las víctimas como testigos. De esta manera solo fue hasta la entrada en vigor del Reglamento de la Corte de 2009, limitando a la CIDH para designar peritos, cuando se planteó el dilema de cómo se iban a afrontar los gastos de la producción de la prueba si este órgano ya no cubriría esos costos.<sup>91</sup> Al igual que con la defensa técnica, este problema podría constituir un obstáculo de acceso a la jurisdicción internacional para aquellas víctimas que no contaban con recursos económicos propios o que no eran representadas por organizaciones internacionales que pudieran afrontar los costos del litigio.

Para brindar una solución a este dilema, se estableció el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas,<sup>92</sup> con el objeto de apoyar a las víctimas que no contaran con recursos económicos para subsidiar los gastos ocasionados en el proceso internacional.<sup>93</sup> La Corte IDH adoptó su propio Reglamento para regular el acceso de las víctimas a su fondo,<sup>94</sup> donde se estableció que estas debían solicitar acogerse al mismo en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, así como demostrar, mediante declaración y otros medios de prueba idóneos, que carecían de recursos económicos para solventar el proceso ante este Tribunal.<sup>95</sup> También debían indicar qué aspecto de su participación en el proceso requería de financiación.<sup>96</sup> El Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH se ha sostenido con donaciones voluntarias de Estados<sup>97</sup> y también recuperando los montos otorgados en cada caso, como parte de los costos del proceso que deben reembolsar los Estados que son condenados ante la Corte IDH.<sup>98</sup>

90 Véanse los artículos 35 del Reglamento de la Corte IDH de 1991, 45 del Reglamento de la Corte IDH 1996, 35 del Reglamento de la Corte IDH de 2000, 46 del Reglamento de la Corte IDH de 2003 y 48 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

91 Medina Quiroga, "Modificación de los reglamentos de la Corte IDH y de la CIDH al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte", p. 120; Cejil, *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Buenos Aires: Cejil, 2008), p. 14 ([https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/Documento\\_5\\_sp\\_0.pdf](https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/Documento_5_sp_0.pdf)).

92 Para más información sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas consultar el capítulo correspondiente en este *Comentario al procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos*.

93 La Organización de Estados Americanos (OEA) dispuso la Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por Resolución de la Asamblea General (OEA) AG/RES/ 2426 del 3 de junio de 2008. Luego el Consejo Permanente de la OEA aprobó el Reglamento para el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante Resolución del Consejo Permanente de la OEA CP/RES.963 del 11 de noviembre de 2009.

94 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, adoptado el 4 de febrero de 2010, entró en vigor el 1 de junio de 2010 ([https://www.corteidh.or.cr/docs/regla\\_victimas/victimas\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/regla_victimas/victimas_esp.pdf)). La CIDH adoptó su propio Reglamento que entró en vigor el 1 de marzo de 2011 y que se aplica a denuncias que hayan sido declaradas "admisibles o respecto a [las cuáles] la Comisión haya comunicado su decisión de acumular el análisis de admisibilidad con el fondo del asunto". Artículo 2 del Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>).

95 Artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

96 *Idem*.

97 Véase Corte IDH, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ([https://www.corteidh.or.cr/fondo\\_asistencia\\_legal\\_victimas.cfm](https://www.corteidh.or.cr/fondo_asistencia_legal_victimas.cfm)).

98 Artículo 5 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.